



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Regulación de visitas
Demandante	Luz Nancy Laguna y Miguel Antonio Parra Delgado
Demandado	Jairo Linares Landinez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00098-00
Providencia	Auto interlocutorio # 310
Decisión	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal para el efecto, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, más no se subsanó en debida forma.

En efecto, no se aporó el requisito de procedibilidad establecido en el num. 1º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para la "regulación de visitas", sino que desde la presentación de la demanda se aporó una acta de conciliación del 25 de septiembre de 2019, ante la Comisaria Tercera de Girardot, en la cual el tema a conciliar fue la custodia de la menor Camila Antonia Linares Parra, más no es asunto materia del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el one drive del Despacho previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores, una vez en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a763d3ba69b93462f9895cf7914c29ad33db598c416a9612308cc91ad7c5c0

Documento generado en 30/06/2021 06:12:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>